



SENTENCIA INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO.

CUADERNO INCIDENTAL CI-04/2024

JUICIO PRINCIPAL: PES-16/2024

INCIDENTISTA: NIKOLA VARGOVA.

DENUNCIADOS: ANILÚ SALAZAR MEJÍA, ABRAHAM MÉNDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS PANIAGUA.

AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA LAURA PEREGRINA LUNA.

Colima, Colima, a veinticinco de febrero de 2025.

VISTOS para resolver los autos del **incidente de incumplimiento** de sentencia, derivado de la interlocutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-655/2024, la cual determinó revocar parcialmente la interlocutoria de fecha veinticinco de octubre del pasado año, por la que se resolvió el incidente de incumplimiento identificado con la clave CI-04/2024 promovido por la ciudadana Nikola Vargova, respecto de la sentencia definitiva dictada el ocho de julio, por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número de expediente PES-16/2024.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Presentación de la denuncia.

El veintidós de abril de la presente anualidad, la ciudadana Nikola Vargova, que en su momento se ostentaba con el carácter de candidata a diputada local por el Distrito 7, propuesta por el partido Fuerza por México Colima, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ de Colima, en contra de la y los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Remisión de la denuncia al OPLE.

El veintitrés de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE recibió la denuncia presentada, y acordó el otorgamiento de medidas de protección y cautelares en favor de la denunciante, analizó el contenido de los hechos denunciados y en función de los criterios de competencias determinó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Colima para que el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

3. Recepción ante el OPLE.

El veinticinco de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima recibió las constancias respectivas de la denuncia presentada por la ciudadana Nikola Vargova.

4. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y dictado de medidas cautelares.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó radicar y admitir la denuncia indicada en supra líneas, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-17/2024**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, y la certificación de las pruebas ofertadas por la denunciante, y determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5. Emplazamiento a audiencia.

Llevadas a cabo las diligencias necesarias, el dieciocho de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE solicitó al Secretario Ejecutivo llevar a cabo la

¹ En lo subsecuente INE

certificación correspondiente de seis enlaces² proporcionados por la denunciante, y acordó el emplazamiento a las partes, a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:30 diez horas con treinta minutos, del veinticinco de junio, en el Consejo General del IEE.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veinticinco de junio siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la presencia de las partes, a excepción de la denunciada ciudadana Anilú Salazar Mejía, quien no compareció, no obstante que de autos se desprende que fue oportuna y legalmente notificada del presente sumario.

Así, en la audiencia se le dio el uso de la voz a la parte denunciada, para la contestación de la denuncia; se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos correspondientes.

7. Remisión de expediente, turno y radicación.

El veintinueve de junio siguiente, mediante oficio número IEEC/CDQM-119/2024 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Nikola Vargova. Luego entonces, por acuerdo del día siguiente se ordenó registrar la denuncia con la clave y número de expediente **PES-16/2024**, y turnarse el mismo a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

8. Sentencia definitiva.

El ocho de julio, este Tribunal resolvió, en definitiva, dentro del expediente PES-16/2024, en que se tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en

² <https://www.facebook.com/share/p/FEF8wfgXEhzH2goy/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/vUWfZFCda1groYdd/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/EMZzwUb2cUa4QV3T/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/U3zwf7TH1c15mfZG/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/czxPA9RCbo8jcmx5/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/2xxUYZhmctn7zaaJ/?mibextid=xfxF2i>

razón de género, a los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, imponiéndose al respecto las medidas de reparación y de no repetición que se consideraron pertinentes en el presente caso.

II. INDICENTE DE INCUMPLIMIENTO

- 1. Interposición de incidente.** El veinticuatro de septiembre, la ciudadana actora Nikola Vargova, presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual promueve el incidente de incumplimiento y ejecución de sentencia, respecto de la emitida el ocho de julio, dentro del expediente PES-16/2024.
- 2. Radicación, vista y turno.** Mediante acuerdo del día siguiente, se ordenó formar el **cuaderno incidental**, radicándolo bajo la clave y número **CI-04/2024**, y asimismo, dar vista a los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez con el escrito presentado por la ciudadana Nikola Vargova, para que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado a los mencionados el siete de octubre del presente año; y posteriormente turnarse dicho incidente a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, toda vez que fue el ponente en el procedimiento especial sancionador que deriva del presente incidente.
- 3. Desahogo de vista.** El diez de octubre posterior, los ciudadanos Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares, presentaron escritos dando cumplimiento a la vista notificada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, mediante acuerdo del día siguiente se les tuvo dando contestación a la citada vista, no así la ciudadana Anilú Salazar Mejía, quien no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento de sentencia que nos ocupa.
- 4. Resolución incidental.** El veinticinco de octubre, este Órgano Jurisdiccional resolvió el incidente como improcedentes respecto de los

ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, debido a que de las constancias se advirtió que el 26 de septiembre efectuaron la disculpa pública, y procedente en torno a la denunciada Anilú Salazar Mejía por no dar contestación en el incidente de mérito.

5. **Impugnación de la resolución incidental.** El seis de noviembre, la ciudadana Nikola Vargova presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca en contra de la resolución incidental antes descrita, emitida por este Tribunal.
6. **Resolución por la Sala Regional Toluca.** El trece de diciembre, la Sala Regional Toluca determinó revocar parcialmente la resolución incidental emitida por este órgano jurisdiccional únicamente en lo relativo a tener efectuada la disculpa pública y para los efectos precisados en el considerando sexto.
7. **Sentencia interlocutoria en cumplimiento a la resolución de Sala Regional Toluca.** El dieciocho de diciembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia interlocutoria en cumplimiento a la resolución dictada el trece de diciembre por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **ST-JDC-655/2024**.
8. **Escritos presentados por los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez.** El veintisiete y veintiocho de enero del año dos mil veinticinco, los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez presentaron escritos a través de los cuales informan a su decir, que el día nueve de enero del año en curso, se cumplió con la disculpa pública a favor de la ciudadana Nikola Vargova, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia de fecha dieciocho de diciembre, emitida por este Tribunal y a lo determinado por la Sala Regional Toluca.

El mismo día, se dio vista de las constancias presentadas a la ciudadana Nikola Vargova para que en el término de tres días manifestara lo que a

su derecho conviniera, plazo que transcurrió sin haber comparecido la incidentista.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal, es competente para conocer y resolver en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 270, 279, fracción IX, 317 último párrafo, 321 último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, los cuales otorgan competencia para conocer el Procedimiento Especial Sancionador en el entendido de que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas.

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***, así como el “Capítulo III, “Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Tribunal, medios de apremio y correcciones disciplinarias”, Título Sexto de la Ley de Medios, en el que se faculta a este Tribunal a la aplicación de distintos medios de apremio para hacer cumplir nuestras resoluciones.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL CON RESPECTO A LOS CC. ABRAHAM MÉNDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ.

1. Materia de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En cuanto a la materia de incumplimiento, a saber; en la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en cumplimiento de la resolución de la Sala Toluca **ST-JDC-655/2024**, se aprobaron los siguientes puntos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

Resuelve

“PRIMERO: En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Toluca, se deja sin efectos la sentencia dictada en el presente Cuadernillo Incidental, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, únicamente por lo relativo a tener por efectuada la disculpa pública de los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SANCHEZ.

SEGUNDO: No ha lugar a tenerles por hecha la disculpa pública, a los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ, a que fueron condenados por sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro dictada en el expediente PES-16/2024 por este Tribunal.

TERCERO: En consecuencia, se concede un plazo de quince días hábiles a los ciudadanos ABRAHAM MÉNDEZ PALOMARES, BELISARIO ROMERO SANCHEZ, para que acrediten haber ofrecido una disculpa pública en los términos y para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.

CUARTO: Este Tribunal se reserva el pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia dictada en el PES-16/2024, por parte de la ciudadana ANILÚ SALAZAR MEJÍA, hasta en tanto se analicen las constancias atinentes que tienen que ver con la disculpa pública, bajo los parámetros dictados por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-655/2024, mismos que fueron replicados por este Tribunal Electoral.

QUINTO: Es fundado el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora incidentista en lo relativo al cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en el resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el principal, en consecuencia; se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que de inmediato notifique mediante oficio correspondiente la sentencia definitiva del ocho de julio del presente, al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en los términos y para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la sentencia referida.”

2. Escrito presentado con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco por el C. Abraham Méndez Palomares.

Por escrito presentado el día veintisiete de enero del año en curso, compareció el denunciado Abraham Méndez Palomares manifestando que con fecha del día nueve del mismo mes y año, cumplió con la disculpa pública ordenada en la sentencia incidental de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, solicitando a este Tribunal la certificación de la liga de internet: <https://www.facebook.com/NoticiasTecoman/videos/847030050567868> para acreditar el aludido cumplimiento. Asimismo, solicitó se le tramite el espacio radiofónico ante la estación de Radio EXXA, para la realización de la disculpa pública en dicho medio de comunicación.

3. Escrito presentado con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco por el c. Belisario Romero Sánchez.

Por escrito presentado el día veintiocho de enero del año en curso, compareció el denunciado Belisario Romero Sánchez manifestando que con fecha del día nueve del mismo mes y año, cumplió con la disculpa pública ordenada en la sentencia incidental de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, solicitando a este Tribunal la certificación de la liga de internet: <https://www.facebook.com/NoticiasTecomán/videos/847030050567868>, para acreditar el aludido cumplimiento. Asimismo, solicitó se le tramite el espacio radiofónico ante la estación de Radio EXXA, para la realización de la disculpa pública en dicho medio de comunicación.

4. Certificación de la liga de internet.

El veintinueve de enero siguiente, el tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, procedió a realizar la certificación de la liga de internet: <https://www.facebook.com/NoticiasTecomán/videos/847030050567868>, proporcionada por los denunciados Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, sin embargo de la citada certificación se desprende que se trata de un video publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en curso de las 18:08 horas, publicado bajo el perfil de “El Observatorio Noticias” de la red social Facebook, y que se trata del mismo documento electrónico con que los denunciados pretendieron acreditar la disculpa pública mediante escritos presentados con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la cual fue revocada por resolución de la Sala Toluca dictada en el expediente **ST-JDC-655/2024**.

Así, de la revisión efectuada al enlace <https://www.facebook.com/NoticiasTecomán/videos/847030050567868> que fue el señalado por los propios denunciados en el incidente, y al que se hace referencia en la certificación del veintinueve de enero pasado, se advirtió que efectivamente el contenido relativo al tema de la disculpa pública dicho archivo electrónico corresponde al mismo con el que en un principio los denunciados pretendieron dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de

dos mil veinticuatro dictada al resolver el PES-16/2024 del índice de este Tribunal.

De lo anterior, queda evidenciada la conducta contumaz de los denunciados al tratar de sorprender la buena fe de este Tribunal, simulando haber realizado la disculpa pública en los términos ordenados en el considerando noveno de la sentencia interlocutoria de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con la misma disculpa del veintiséis de septiembre anterior, lo que no deja lugar a dudas en este Tribunal de la conducta rebelde de los denunciados quienes deliberadamente se rehúsan a dar cumplimiento al fallo de la autoridad, lo que se estima suficiente para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la reiterada conducta omisa de los denunciados Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez en el acatamiento y debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional, así como las dictadas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime si se toma en cuenta que en la sentencia de incumplimiento se les otorgó a dichas personas denunciadas el plazo de quince días hábiles para que acreditaran a este Tribunal haber realizado el ofrecimiento de una disculpa pública en los términos y para los efectos del considerando **NOVENO** de la propia resolución, lo que no deja lugar a dudas de la necesidad constreñir a los denunciados al cumplimiento de lo sentenciado.

Por virtud de incumplimiento reiterado de la sentencia de mérito, corresponde imponer a los denunciados Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez como sanción una multa equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización, que podrá incrementarse o duplicarse en caso de reincidencia; multa que se remitirá a la autoridad competente para los efectos del procedimiento económico coactivo. Lo anterior con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al Código Electoral del Estado.

5. Efectos del considerando noveno.

Ahora bien, los efectos del considerando noveno a que se refiere el punto resolutivo tercero de la sentencia incumplida, establecen lo siguiente:

“NOVENO. En virtud de los razonamientos anteriores, y en cumplimiento de lo mandatado por la Sala Regional Toluca del TEPJF, se revoca parcialmente la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de octubre del presente año, dictada en los autos del Cuadernillo Incidental CI-04/2024, en lo relativo a la disculpa pública de los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SANCHEZ, en consecuencia, se determinan los siguientes:

EFFECTOS:

1. *En cumplimiento a las medidas de no repetición a que fueron condenados, los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SANCHEZ deberán ofrecer una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova, en los términos plasmados en la sentencia definitiva dictada en el expediente PES-16/2024 del índice de este Tribunal; la que deberán ofrecer dentro de un plazo de diez días hábiles, misma que además deberá contener los elementos mínimos y requisitos siguientes:*
2. *Deberán realizarla a través del programa “CON TODO” del “NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS” y a través de la plataforma de la red social Facebook, así como en la estación de radio EXA 99.7 FM, medios de comunicación en que se difundieron los hechos denunciados.*
3. *La disculpa pública deberá cumplir los parámetros de reparación del derecho humano de la ciudadana Nikola Vargova a vivir una vida libre de violencia, para lo cual deberá ofrecerse cumpliendo con los siguientes estándares reparatorios:*
 - a) *Se deberá ofrecer disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova mencionándola por su nombre, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima, o al menos; así manifestarlo públicamente.*
 - b) *Al emitir la disculpa pública deberán asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la ciudadana Nikola Vargova, y evitar hablar de suposiciones.*
 - c) *La disculpa pública deberá ofrecerse de manera clara, en conciencia de la dimensión de que las conductas desplegadas constituyeron violencia política.*
 - d) *Deberán evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad o imputarla a un tercero, toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrán ejercer a plenitud respetando el contexto de la disculpa pública.”*

TERCERO. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CON RELACIÓN A LOS DENUNCIADOS ABRAHAM MÉNDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ.

Analizadas en particular y en su conjunto las constancias que obran en el presente sumario, este Tribunal arriba a la conclusión de que los denunciados persisten en el incumplimiento de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no obstante haberseles concedido el plazo legal de quince días hábiles para que acreditaran el cumplimiento en los términos precisados en el considerando **NOVENO**, de la misma; no han acreditado su cumplimiento en los términos antes precisados, toda vez que las ligas de internet con las que pretenden acreditar dicho cumplimiento, corresponden a la disculpa publica de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual a la postre, fue rechazada por la determinación de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **ST-JDC-655/2024**.

Por lo anteriormente expuesto, se conmina a los mencionados Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez al cumplimiento de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que los violentadores deberán ofrecer una DISCULPA PÚBLICA a la denunciante en los términos señalados en el considerando NOVENO insertado en supralíneas, y para su debido cumplimiento y acreditación ante este Tribunal se les concede un plazo de **cinco días hábiles** al efecto, bajo apercibimiento legal en caso de persistir el incumplimiento de aplicarles una MULTA de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización que podrá duplicarse en caso de reincidencia, con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación a la solicitud del ciudadano Abraham Méndez Palomares para que este Tribunal le tramita ante la estación de radio EXXA el espacio radiofónico necesario para el cumplimiento de la sentencia, dígamele al promovente que no ha lugar acordar de conformidad su solicitud, habida cuenta que dicha estación de Radio no es parte en el procedimiento que nos ocupa, y además le corresponde lo relativo a las cargas inherentes al cumplimiento de la sentencia al

propio denunciado quien se allegó de los medios necesarios y a su alcance para la comisión de la infracción sin que exista evidencia en autos de la intervención de esta autoridad o de alguna otra para la obtención de los espacios concedidos en los medios de difusión en que se cometió la infracción.

CUARTO. ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA C. ANILÚ SALAZAR MEJIA.

1. Cumplimiento de la c. Anilú Salazar Mejía.

Ahora bien, por escrito presentado el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, compareció la denunciada Anilú Salazar Mejía manifestando que, con fecha del treinta anterior, cumplió con la disculpa pública ordenada en la sentencia incidental de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, solicitando a este Tribunal la certificación de la liga de internet: <https://www.facebook.com/share/p/WqjuB5BFzwwBxbkW/>. para acreditar el aludido cumplimiento.

2. Certificación de cumplimiento.

El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, procedió a realizar la certificación de la liga de internet: <https://www.facebook.com/share/p/WqjuB5BFzwwBxbkW/>. proporcionada por la denunciada Anilú Salazar Mejía, sin embargo, de la citada certificación se desprende que se trata de una publicación del perfil de la red social Facebook denominado “Anilú Salazar” cuyo contenido resalta una imagen rectangular en color rojo, en la que aparece en texto que señala: “Ofrezco una disculpa a la ciudadana Nicola Vargova” publicada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

3. Sentencia de Sala Toluca ST-JDC-655/2024.

A fin de pronunciarse sobre la disculpa pública ofrecida por la ciudadana Anilú Salazar Zamora es menester tomar en cuenta que la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro dictada en el presente cuaderno incidental, fue objeto de modificaciones por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **ST-JDC-655/2024** en la cual entre otras cosas, RESOLVIÓ modificar los términos de la DISCULPA

PÚBLICA ORDENADA, para efectos de observar los requisitos que se deben cumplir para tener debidamente ejecutada la medida reparatoria, a que se condenó a las partes denunciadas, en consecuencia adoptó los siguientes puntos resolutivos:

“SE RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la sentencia incidental impugnada, en la parte que fue materia de impugnación, para los efectos previstos en el considerando sexto de este fallo.*

SEGUNDO. *Se ordena la protección de los datos personales.”*

En consecuencia, en el considerando **QUINTO** se establecieron los parámetros que contengan los elementos mínimos de cumplimiento a los que los denunciados deberán sujetarse para tener efectivamente hecha la **DISCULPA PÚBLICA** a que fueron constreñidos, los cuales son del tenor siguiente:

“QUINTO. *Estudio de fondo. . .*

. . . . Parámetros domésticos e internacionales sobre la reparación de derechos humanos. Disculpa pública Internacionalmente, se ha considerado que toda violación a derechos humanos entraña la obligación de una reparación integral, y en 'este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de otros instrumentos internacionales, han contribuido mucho al respecto.

En cuanto a este punto, las posibilidades son vastas y van desde las compensaciones materiales, medidas de rehabilitación y satisfacción, entre otras.

Así, se ha considerado que, las disculpas públicas como parte de las medidas de satisfacción en las reparaciones en derechos humanos son importantes, porque ayudan a fomentar una cultura de su respeto. Por ello, se ha dicho que el contenido, el tono y el momento de las disculpas son cruciales, siendo las más eficaces aquellas que son inequívocas, que no quedan diluidas con un lenguaje restrictivo diseñado para limitar su alcance o para desviar la culpabilidad, considerándose incluso factores significativos el lenguaje hablado, el acceso a materiales escritos, verbales o grabados, el lugar donde se desarrollan y hasta el lenguaje corporal y la apariencia de la persona que ofrece las disculpas.

Asimismo, se ha considerado que un ingrediente reparatorio fundamental, no sólo para las víctimas sino para la sociedad en su conjunto, son los recuentos y pedidos de perdón por los perpetradores y los reconocimientos de responsabilidad, dado que la plena confesión de los hechos en los que se podría haber tenido

responsabilidad es un ingrediente ineludible - pero no único - de la reparación.

Además de que es un mensaje hacia la sociedad de cara a cerrar el camino de la violencia como ruta para el procesamiento de las diferencias políticas o sociales.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas establece en el artículo 73, fracción IV, a la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos humanos, como medida de satisfacción, misma que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Asimismo, en materia electoral, la Sala Superior de este tribunal ha identificado algunos elementos para llevar a cabo una disculpa pública, como:

- a) Ofrecerse en propia voz quien cometió el agravio.*
- b) Hacerlo en el mismo medio en el que se cometió.*
- c) En casos particulares, se debe realizar de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular a nombres, con la finalidad de evitar revictimización.*
- d) No hacer pronunciamiento, referencias, réplica manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.*

Con ello, se ha pretendido que la persona que cometió violencia política en razón de género tenga consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus expresiones ejercieron contra las personas afectadas, siendo además relevante evitar la revictimización, así como que quienes hayan sido afectados reciban un reconocimiento de sus derechos que les restituya en el ejercicio político-electorales.

Igualmente, es relevante el aspecto educativo y disuasorio de más violencia entre las partes y en la Sociedad, por lo que los posicionamientos en los que se ponga en duda la corrección, legalidad o legitimidad de la orden de disculpa no pueden tener cabida en la disculpa o en su contexto de su emisión.

Contexto.

Ahora bien, en la especie, la enjuiciante, quien se registró como candidata a una diputación local, por el Distrito 7 del Estado de Colima, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Colima, en el reciente proceso electoral, presentó una denuncia en contra de las personas ciudadanas Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, por expresiones constitutivas de violencia política de género en su contra, que vertieron en el programa informativo digital "CON TODO".

Al resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente, mediante sentencia de 8 de julio de 2024, el tribunal local determinó que se habían acreditado los hechos denunciados, así como la responsabilidad de: las personas señaladas, analizando los

elementos de su configuración sobre los elementos de género, de la siguiente manera:

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento se actualiza plenamente toda vez que las expresiones acreditadas y atribuidas a los ciudadanos **ABRAHAM MENDEZ PALOMARES, BELISARIO ROMERO SANCHEZ y. ANILÚ SALAZAR, . . .**

Por tanto, en el tema que se cuestiona, el tribunal responsable impuso como medida de no repetición, la siguiente:

De esta manera, estando contempladas las medidas de no repetición en el artículo 303 TER del Código Electoral del Estado y valorando las circunstancias concretas del caso, se dictan las siguientes:

" Disculpa pública. Los ciudadanos ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ, deberán ofrecer una disculpa pública a la ciudadana NIKOLA VARGOVA a través del programa "CON TODO del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS", medio de comunicación digital a través del cual se acreditó la difusión de los hechos denunciados y con el cuál se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal sentido, la disculpa deberá ofrecerse, en el plazo máximo de 5 días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que se realice la notificación de mérito, en horario matutino o vespertino, debiendo conducirse con respeto y con un lenguaje inclusivo. Informando el cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra. . .

. . . Finalmente, en cuanto a Anilú Salazar Mejía, el incidente se estimó fundado, por lo que se ordenó requerirle a efecto de que en un término de 5 días acreditara haber ofrecido la disculpa pública, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondría cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. . . .

. . . En tal escenario, este órgano jurisdiccional considera suficiente el análisis de las anteriores expresiones para determinar que no se dio un debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en el PES-16/2024 y de ninguna forma se cumplen los parámetros de reparación de derechos humanos, como lo es el derecho de la enjuiciante a vivir una vida libre de violencia política de género.

En efecto, como se ha señalado con antelación y también ha sido referido en precedentes de diversas Salas de este Tribunal, dentro

de las directrices para considerar adecuada una disculpa pública, es importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

Es decir, si bien la medida está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, ésta no será integral en la medida en que la persona que vulneró el derecho tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido, o al menos, que así lo manifieste públicamente.

Así, no puede considerarse que se tomó conciencia de la vulneración a los derechos político electoral de la enjuiciante, si no se alude a la acción propiamente, porque ello podría incluso dar cabida a que se repita.

Por tanto, si bien las personas denunciadas emiten un mensaje con una disculpa pública, lo cierto es que lo hacen sin asumir la responsabilidad de los actos, que constituyen cosa juzgada, por tanto, al constituir una verdad legal en la disculpa pública debieron asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género. . .

Asimismo, debieron limitarse a referir que la disculpa pública la hacían asumiendo esa responsabilidad y en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, reconociendo esa conciencia de lo que se ha hecho y que se actuará para no volver a ejecutar la acción indebida, esto es, el compromiso que debe ofrecer debe estar enfocado a que no se repitan los hechos que se cometieron, porque vulneran derechos político-electorales.

Además, de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron violencia política, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen violencia política para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

En consecuencia, se determina revocar parcialmente la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta sentencia.”

4. Vista de la denunciante.

Del escrito de cumplimiento presentado por la ciudadana Anilú Salazar Mejía, por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó DAR VISTA a la denunciante, quien por escrito presentado con fecha quince del mismo mes y año, manifestó lo que a su interés corresponde, señalando su rechazo al cumplimiento de disculpa pública de la C. Anilú Salazar Mejía; refiriendo que en la especie, no se cumple con los parámetros reparatorios requeridos en virtud de que la disculpa pública de la C. Anilú Salazar Mejía no contiene los elementos mínimos de reparación de derechos humanos, toda vez que la denunciada no

ofreció la disculpa pública en los mismos medios de comunicación (NOTICIERO CON TODO Y ESTACIÓN DE RADIO EXXA 99.7), en que se cometió la infracción, ni lo hizo dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, aunado a que en su página de Facebook ofrece la disculpa a “NICOLA” cuyo nombre a su decir, no corresponde al de la denunciante.

QUINTO. DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LA C. ANILÚ SALAZAR MEJIA.

Este Tribunal determina tener por NO CUMPLIDA la *DISCULPA PÚBLICA* a que fue condenada la C. Anilú Salazar Mejía mediante sentencia definitiva de fecha ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el PES-16/2024; y reiterada en la sentencia de incumplimiento dictada en el CI-04/2024, de fecha veinticinco de octubre de dos veinticuatro; cuyos parámetros mínimos restauradores fueron precisados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **ST-JDC-655/2024**.

Lo anterior, toda vez que la aquí denunciada no se ajustó a los estándares internacionales y domésticos establecidos para la disculpa pública, así por ejemplo; en el ámbito nacional la Ley General de Víctimas establece en el artículo 73, fracción IV, a la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos humanos, como medida de satisfacción, misma que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha identificado algunos elementos para llevar a cabo una disculpa pública, como son los siguientes:

- a) Ofrecerse en propia voz quien cometió el agravio.
- b) Hacerlo en el mismo medio en el que se cometió.
- c) En casos particulares, se debe realizar de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular a nombres, con la finalidad de evitar revictimización.

d) No hacer pronunciamiento, referencias, réplica manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.

En esa guisa, el contenido del mensaje *“Ofrezco una disculpa a la ciudadana Nicola Vargova”* publicado en el perfil *“Anilú Salazar”* de la red social Facebook, resulta insuficiente para cumplir con los estándares mínimos de la disculpa pública puesto que no muestra una admisión de su responsabilidad en su conducta infractora, lo que no contribuye a la redignificación de la afectada, no se ofreció de propia voz de la denunciada, ni se realizó en el mismo medio en que se cometió la falta y dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, la circunstancia del apercibimiento que le fue realizado a la ciudadana Anilú Salazar Mejía en el resolutivo segundo de la sentencia incidental de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, de hacerse acreedora a cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el numeral 77 de la Ley del Sistema Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (LESMIME) para el caso de incumplimiento, por lo cual atento a que la denunciada fue notificada de la citada resolución el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el plazo de cinco días que le fue concedido transcurrió los días veintinueve, treinta, treinta y uno, uno y dos de noviembre de dos mil veinticuatro; plazo en el que debió acudir al mismo medio de comunicación donde cometió la infracción a expresar la disculpa pública en los términos ordenados; lo que al no haberlo hecho en la forma y términos ya señalados actualiza el incumplimiento de la sentencia y el apercibimiento previamente decretado, razón por la que se estima procedente imponerle como sanción una MULTA equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización, que podrá incrementarse o duplicarse en caso de reincidencia; multa que se remitirá a la autoridad competente para los efectos del procedimiento económico coactivo. Lo anterior con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al Código Electoral del Estado.

SEXTO. En virtud de todo lo anterior, se reitera el incumplimiento de LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada en el expediente PES-16/2024, y en atención

a los razonamientos y consideraciones expuestos en la presente resolución, se determinan los siguientes:

EFFECTOS.

1. En cumplimiento de las medidas de no repetición dictadas por este Tribunal y ratificadas por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía deberán cumplir con la sentencia definitiva dictada en el Expediente **PES-16/2024**, así como las resoluciones dictadas en el Incidente de incumplimiento **CI-04/2024** dictadas con fechas veinticinco de octubre y dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que se les conmina a su debido y oportuno cumplimiento ofreciendo una DISCULPA PÚBLICA a la denunciante, dentro del plazo de **cinco días** siguientes al en que se les notifique la presente resolución, lo que deberán hacer ajustándose a los parámetros de cumplimiento establecidos en los considerandos **SEGUNDO** y **QUINTO** de la presente sentencia.
2. Con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se apercibe a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía, para el caso de incumplimiento se les impondrá una MULTA equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, que podrá incrementarse o duplicarse en caso de reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía incumpliendo con las medidas de no repetición impuestas mediante sentencia definitiva dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-16/2024** del índice de este Tribunal, cuyos

parámetros de cumplimiento se establecen en la sentencia incidental de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se concede a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía el plazo de cinco días para que cumplan con la presente resolución incidental, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **SEGUNDO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente sentencia incidental, bajo apercibimiento legal que de no cumplir se les aplicará una media de apremio con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se impone a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía una **MULTA** a cada uno de ellos, por la cantidad equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al Código Electoral del Estado.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba las multas a que fueron condenadas las partes infractoras, y en caso de que éstas no cumplan con su obligación, dé vista a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que informe a este Tribunal local y remita la constancia de recepción de la multa entregada por la infractora; así como el comprobante de que los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas impuestas en esta sentencia, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Para efectos de la notificación de la presente resolución.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano (ponente), la proyectista Andrea Nepote Rangel en funciones de Magistrada Numeraria, y el Proyectista Enrique Salas Paniagua, en funciones de Magistrado Numerario, ante la Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDREA NEPOTE RANGEL
MAGISTRADA NUMERARIA EN
FUNCIONES**

**ENRIQUE SALAS PANIAGUA
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

La hoja de firmas correspondiente al laudo dictado dentro del expediente **CI-04/2024**, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del veinticinco de febrero de 2025.